



RAD. No. 2023-00264-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, solicita que se dicte Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de octubre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte ejecutante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, identificada con NIT No. 830.138.303-1, Representada Legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS**, a través de mandatario judicial promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **EZEQUIEL ANTONIO CONTRERAS CAMAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.856.379, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARÉ Nro.30000191301: por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$62.711.556)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 44.64%, efectivo anual, desde el dieciséis (16) de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído el quince (15) de junio de 2023; a la parte ejecutada **EZEQUIEL ANTONIO CONTRERAS CAMAÑO**, se le notificó de aquel el día diecisiete (17) de agosto de 2023, luego de que el día catorce (14) de agosto de 2023, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico EZEQUIELANTONIO2013@HOTMAIL.COM según acuse de recibo expedido por la plataforma **TECHNOKEY.**, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y



como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.925.188)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9807ec9b0da3949770033750ec38e1fb48d91e4a3dd05f8664d690367d0e4c3a**

Documento generado en 13/10/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>